

**ANALISIS DE LA LEY  
DE SALVAGUARDA  
DEL PATRIMÓNIO  
HISTÓIRICO Y  
CULTURAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

SEXTA SESION ORDINARIA 29 DE MAYO DE 2017

La Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal fue analizada en tres mesas de trabajo a las que acudieron asesores y representantes de todos los miembros de la Comisión Especial para la Preservación del Patrimonio Histórico y Cultural de la Ciudad de México. Además de los aportes realizados en dichas mesas de trabajo se hicieron llegar observaciones que, a través de análisis particulares, llevaron a cabo los asesores de los diputados integrantes de la Comisión Especial.

En primer lugar se comentó que la Ley de Salvaguarda antes referida tenía muy poco uso práctico, es decir pocas instancias hacen referencia a esta y muy pocos especialistas la emplean con fines de protección del propio patrimonio de la Ciudad de México. En este sentido se hizo el análisis de manera general, en el que destacan los siguientes puntos:

1. El Artículo 1 hace referencia al objeto de la Ley, que es la salvaguarda de los bienes inmuebles, refiriéndose específicamente a los bienes declarados afectos al patrimonio urbanístico del Distrito Federal y deja en manos de la Federación los bienes considerados federales. Es importante mencionar que el patrimonio no puede ser únicamente el **declarado** afecto a esta Ley, que hay patrimonio que no necesariamente tiene alguna declaratoria y que requiere ser protegido pues al no responder a los criterios de monumentos históricos de la ley federal, ni tener declaratoria de la Ley de Salvaguarda queda en total indefensión.
2. En el Título Segundo, Capítulo Primero, referente al ámbito de protección, el Artículo 5 menciona que el ámbito de protección de la ley son las zonas, espacios abiertos monumentales y los monumentos del patrimonio de importancia para el Distrito Federal, que se **determinen expresamente** en esta ley y los que **sean declarados** en los términos de la misma y su reglamento, asimismo la fracción dos manifiesta que en las zonas y espacios abiertos monumentales de las delegaciones

del Distrito Federal que se determinan **expresamente** en esta ley y que **hayan sido declarados** y los que sean declarados en los términos de la misma y su reglamento, lo que deja en la indefensión a numerosos monumentos, que por sí mismos o por la temporalidad en la que fueron construidos, debieran ser protegidos sin necesidad de una declaratoria.

3. El Capítulo Segundo, que trata de las zonas de patrimonio urbanístico arquitectónico del Distrito Federal, en su Artículo 7 declara las zonas de patrimonio urbanístico arquitectónico del Distrito Federal como áreas definidas y delimitadas, representativas de la cultura y evolución de un grupo humano, conformada por arquitectura y espacios abiertos. En el Artículo 8 se plantea cuáles pueden ser esas zonas: centro histórico, barrio antiguo, colonia y conjunto histórico; en referencia a eso el Artículo 9 menciona a las zonas que son consideradas patrimonio urbanístico arquitectónico del Distrito Federal y menciona a siete colonias y siete centros históricos dejando fuera innumerables espacios que ameritan esa declaratoria de origen en la Ley.
4. El Capítulo III, de los espacios abiertos monumentales y los monumentos urbanísticos se observa que dentro del Artículo 12 se registraron espacios abiertos monumentales y que hay múltiples omisiones y algunos elementos, que a criterio de los presentes, no debieran estar incluidos en esa lista. Toma forma de lista arbitraria o realizada con la intención de beneficiar ciertas zonas del D.F.
5. El Artículo 15 considera a los monumentos urbanísticos del Distrito Federal, en los cuales únicamente se menciona las bancas de cantera del Paseo de la Reforma, lo cual es omiso ante otros muchos existentes. Al referirse "sólo a aquellos que sean declarados en términos de la ley" no hay forma de proteger o otros que no están declarados. Es importante hacer notar que a la fecha no ha habido propuestas de declaratoria que amplíe la lista de los monumentos urbanísticos, lo cual deja entrever lo **inoperante** de la ley en cuestión.

6. El Artículo 19 menciona, que en torno a cada monumento espacio abierto y zona de patrimonio urbanístico arquitectónico habrá una vigilancia especial, por parte de la autoridad responsable. Es importante decir que no se menciona a quien se refiere con "autoridad responsable", lo cual deja en la ambigüedad quien se responsabiliza de la protección del entorno. Asimismo en el **Título Tercero referido** a las autoridades, órganos de apoyo y participación ciudadana, se hace referencia fundamentalmente a las responsabilidades del Jefe de Gobierno, del Secretario de Cultura, de sus facultades y se menciona al Consejo de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal el cual no se tiene noticia, ni de su reglamento.
7. En el **Título Cuarto**, de la declaratoria, del registro del patrimonio urbanístico, Capítulo I, del registro público, de catálogos y de información del patrimonio urbanístico arquitectónico, en el Artículo 35 se hace referencia a la base de datos de sobre el patrimonio urbanístico arquitectónico se **determinaría por una vía reglamentaria** pero al no existir el reglamento, evidentemente la conformación de esta base de datos, así como lo que se indica en el Artículo 36, acerca del Centro Información del Patrimonio no ha aplicado.
8. El Capítulo II del Título Cuarto, referente a las declaratorias, es realmente preocupante ya que menciona que para que las medidas de salvaguarda que prevé la ley sean aplicadas se requiere que el bien inmueble o espacio abierto se haya declarado afecto al patrimonio urbanístico por ley o por decreto. En este sentido es importante mencionar que se deja en la indefensión a ciertas zonas y monumentos que no tienen una declaratoria ni están mencionados en la ley.
9. Es muy importante mencionar que de los 130 artículos que presenta la ley, 22 están dirigidos es precisamente a las declaratorias y a la fecha se ha hecho una sola declaratoria.
10. En lo referente al **Título Quinto** de la planeación, de salvaguarda y los proyectos y obras de intervención del

patrimonio urbanístico arquitectónico, en su **Capítulo I** se consideran 23 artículos, que al no ser utilizados siguen siendo letra muerta, pues no hay proyectos ni programas de planeación y salvaguarda para intervenir el patrimonio urbanístico arquitectónico del Distrito Federal.

11. El **Título Sexto** se refiere a la puesta en valor del patrimonio urbanístico arquitectónico del Distrito Federal, especialmente a los programas de puesta en valor del patrimonio mencionado. En sus 14 artículos se refiere sobre todo a lo que tiene que ver con la responsabilidad de la Secretaría de Cultura, cosa que se desconoce que se haya realizado y que no.
12. En el **Título Octavo**, de la imposición de sanciones, en el capítulo único, el Artículo 127 refiere que las sanciones que se establecen en el presente título serán impuestas por la autoridad administrativa, de acuerdo a las facultades que para tal efecto determine el reglamento.
13. En relación a los transitorios es muy claro que las disposiciones de la ley entran en vigor a partir de la de los 90 días siguientes a la publicación en la Gaceta Oficial, asimismo en el registro público el patrimonio urbanístico arquitectónico del Distrito Federal dependerá de las disposiciones presupuestales y las disposiciones reglamentarias debían expedirse dentro de los 180 días contados a partir de su entrada en vigor así como el Consejo de Salvaguarda debía integrarse 30 días después de la entrada en vigor del reglamento. La Ley es del 30 de diciembre de 1999 y fue publicada por decreto el 14 de marzo del año 2000, por la entonces jefa de gobierno Rosario Robles Berlanga, contiene diversos decretos como el del 20 de septiembre de 2001 que modifican que adiciona una disposición a la fracción cuarta del artículo 12 de esta ley, con tres transitorios por los que se declara como patrimonio como espacio abierto monumental al parque Ramón López Velarde y ubicado en la delegación Cuauhtémoc. Asimismo existe otro decreto del 22 de diciembre del 2008 en el que se decretan reformas y se derogan diversas disposiciones de la Ley, específicamente en los transitorios, el

primero menciona la entrada en vigor a los 30 días siguientes del decreto del Consejo de Salvaguarda del Patrimonio Arquitectónico se deberá instalar formalmente y que debe entrar en vigor. Por otra parte el 3 de mayo de 2012 se decreta la derogación de la fracción uno y se reforma la fracción cuarta del artículo 11, así como en la fracción séptima y se adiciona la fracción octava del título 12, con ello se plantea entre otras el título oficial para identificar a Canal Nacional como espacio abierto monumental, así como la necesidad de un plan de manejo y salvaguarda para ese canal.

14. El 28 noviembre de 2014 se decretan y se reforman diversas artículos de los códigos sobre multas administrativas que no incide directamente sobre la ley pero si sobre lo que se proponen como multas.

En conclusión, la Ley de Salvaguarda además de no ser o haber sido utilizada en algún aspecto conocido de defensa del patrimonio, carece de reglamento útil después de 17 años, lo cual la hace verdaderamente inoperante. Se requiere de manera urgente de una serie de adiciones y modificaciones con el fin de hacerla operante o crear una ley en la que el patrimonio en su conjunto sea considerado, no sólo en la parte arquitectónica urbanística, si no en la parte inmaterial que es la gran omisión de una Ley de Salvaguarda.